bilación, coincidiendo el cumplimiento de la edad con el acto de jubilación voluntariamente solicitado.

b) La incentivación consistirá en el abono de una cantidad que, según los casos, será la siguiente:

Edad de jubilación	Cantidad a percibir	
	Pesetas	Euros
60 años	1.500.000	9.015,18
61 años	1.300.000	7.813,16
62 años	1.100.000	6.611,13
63 años	900.000	5.409,11
64 años	700.000	4.207,08

c) El Ente de Derecho Público abonará la diferencia que corresponda, hasta el día que el trabajador cumpla los sesenta y cinco años, entre la pensión de jubilación concedida por la Seguridad Social y el 100 por 100 de las retribuciones consolidadas que le hubieran correspondido al trabajador en cada momento.

d) La jubilación anticipada a los sesenta y cuatro años deberá efectuarse en los términos previstos en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio, obligándose el Ente de Derecho Público a la sustitución simultánea del trabajador que solicite su jubilación anticipada a los sesenta y cuatro años, por un trabajador desempleado, inscrito en la oficina de empleo como tal. Este contrato deberá tener una duración mínima hasta la fecha en que el trabajador que se jubila cumpla los sesenta y cinco años, a tiempo completo, y podrá celebrarse al amparo de cualquiera de las modalidades de contratación vigentes, excepto la prevista para la acumulación de tareas.

4. No procederán las incentivaciones por jub ilación cuando la declaración de jubilación tenga su causa en incompatibilidad del trabajador o sea solicitada por personal declarado incompatible.

5. El Ente de Derecho Público informará de las jubilaciones que se puedan producir, así como del plazo para la provisión de vacantes, cuando esta proceda. La selección de los trabajadores se realizará conforme a lo previsto en el presente convenio colectivo y en la legislación vigente en materia de función pública.

6. El Ente de Derecho Público podrá revisar las jubilaciones anticipadas concedidas cuando se constate, previo informe a el/la delegado/a de personal, que el trabajador jubilado anticipadamente continúa ejerciendo actividades profesionales retribuidas, o bien que el acceso a la jubilación anticipada se produce incumpliendo lo dispuesto en el presente artículo.

7. Los trabajadores que deseen acogerse a la jubilación parcial a que se refiere el artículo 12.5/12.6 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y reúnan los condiciones requeridas en el mismo, deberán notificarlo a la Secretaría General, a fin de realizar la oportuna tramitación, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial.

Capítulo VIII

Representación y derecho de reunión

SECCIÓN VIGESIMOSEGUNDA

De las representaciones unitarias y sindicales

Art. 90. *Comités de empresa y delegados de personal*.—Los delegados de personal o, en su caso, el comité de empresa y sus miembros, sin perjuicio de las competencias, funciones, garantías y derechos en general reconocidos por las disposiciones legales, tendrán los siguientes derechos:

1. Dispondrán de tiempo retribuido para realizar las gestiones conducentes a la defensa de los intereses de los trabajadores. Las horas mensuales necesarias para cubrir esta finalidad se fijarán en cuarenta horas mensuales, que serán cuarenta y cinco cuando el número de trabajadores en plantilla sea superior a 500 trabajadores. Los comités de empresa y delegado/as de personal controlarán el mejor ejercicio del tiempo sindical empleado.

2. A ser sustituidos durante sus horas sindicales, debiendo mediar preaviso de veinticuatro horas. De no realizarse la sustitución, en ningún caso quedará limitado el derecho del trabajador a realizar sus actividades sindicales.

3. A conocer y consultar el registro de accidentes de trabajo y las causas de los mismos. Tendrán acceso a los modelos TCl y TC2 de las cotizaciones a la Seguridad Social, al calendario laboral, a los presupuestos, a un ejemplar de la memoria anual del Ente de Derecho Público y cuantos otros documentos relacionados con las condiciones de trabajo que afecten a los trabajadores.

4. A disponer para el conjunto de los delegados o, en su caso, del comité de un local adecuado, provisto de teléfono, fax, ordenador e impresora y el correspondiente mobiliario para que pueda desarrollar sus actividades sindicales representativas, deliberar entre sí y comunicarse con sus representados. Igualmente podrán utilizar las fotocopiadoras del Ente de Derecho Público en relación con sus actividades de representación.

5. A utilizar los tablones de anuncios para que, bajo su responsabilidad, coloquen cuantos avisos y comunicaciones hayan de efectuar y estimen pertinentes, sin más limitaciones que las expresamente señaladas por la Ley. Dichos tablones se instalarán en lugares claramente visibles para permitir que la información llegue a los trabajadores fácilmente.

6. Los delegados de personal o, en su caso, el comité de empresa podrán acordar la acumulación de todas o parte de las horas de sus miembros en uno o varios de ellos, previo aviso a la dirección del Ente de Derecho Público. Cuando la acumulación de horas sindicales en uno o varios miembros del comité, sin rebasar el máximo total suponga, de hecho, la liberación de esos representantes durante todo o parte del mandato representativo, será necesaria la comunicación previa a la dirección del Ente de Derecho Público.

7. Los delegados de personal o, en su caso, los miembros del comité de empresa, tendrán, además de las garantías recogidas en el presente convenio, las establecidas en los apartados a), b), y c) del artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores.

8. Al acceso a los ejemplares del "Boletín Oficial del Estado", BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y demás publicaciones de carácter oficial que reciba el Ente de Derecho Público.

9. A los efectos de todos los procesos internos donde se tengan en cuenta los valores numéricos de evaluaciones del desempeño, consecución de objetivos, IED o IEP, se considerará que los delegados de personal o, en su caso, los miembros del comité de empresa, tendrán unos valores iguales a las medias aritméticas de los integrantes de la función profesional en la que se encuentren encuadrados, independientemente de que el representante del comité de empresa o delegado de personal se encuentre dispensado de asistencia al trabajo o no.

No obstante, los delegados de personal o miembros del comité de empresa no liberados, independientemente de lo establecido en el párrafo anterior, tendrán la posibilidad de elegir, para cada ejercicio, si se acogen a lo establecido en el mencionado párrafo anterior, o, voluntariamente, eligen afectarse por las evaluaciones y prioridades que sus jefes jerárquicos les atribuyan. En todo caso, deberán explicitar, por escrito, ante la Secretaría General, a cuál de los dos sistemas desean acogerse, lo que deberán realizar en los dos primeros meses del ejercicio o, alternativamente, en el período comprendido entre el principio del ejercicio y el final de la semana siguiente en que se les oferten los objetivos ligados a ICOR que pudieran corresponderles.

Los delegados de personal o los miembros del comité de empresa tendrán, en todo caso, garantizados el mantenimiento de las cuantías de complementos de puesto de trabajo e incentivos que tengan carácter no fijo en el valor medio de las cuantías percibidas en los doce meses anteriores a la designación, con la correspondiente actualización, así como, cuando se establezcan nuevos sistemas de retribución variable.

Cuando cambien de grupo profesional siendo miembros del comité de empresa, al valor medio de los descritos en el primer párrafo de este artículo, para el resto de los trabajadores de igual función prestacional o puesto funcional equivalente de la unidad orgánica donde estuvieran destinados con anterioridad a su designación.

Estarán excluidos, en todo caso, los pluses y las compensaciones por servicios no ordinarios, que sí podrán, sin embargo, percibirse por el desempeño habitual de su función profesional o puesto funcional.

Art. 91. *De las centrales sindicales, secciones sindicales, delegados sindicales y afiliados*.—1. Las centrales sindicales tendrán acceso a los ejemplares del "Boletín Oficial del Estado", BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y demás publicaciones de carácter oficial que reciba el Ente de Derecho Público.